

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 521-2021 de GERSON ALIRIO DELGADILLO RODRIGUEZ contra MARIA LUCY GARCIA MORENO, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de estudio para resolver sobre la petición de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 06 JUN 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo el "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Se allega solicitud de mandamiento de pago arrojando como título ejecutivo "CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL" suscrito por las partes, visto en el expediente digital PDF a folio 7 a 10.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo sirven como tales a voces del Art. 422, 100 del C.G.P, respectivamente, pues de ellos emana una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra de la demandada, por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$40.000.000 en razón al "contrato de transacción" celebrado entre las partes

2) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

Previamente a resolver sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, la misma se sirva prestar juramento conforme lo normado en el art 101 del C.P.T.S.S.

No se librará mandamiento de pago por los intereses que deprecia la parte ejecutante en razón a que los mismos no fueron acordados en el contrato de transacción que sirve de base para la ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GERSON ALIRIO DELGADILLO RODRIGUEZ, identificado con C.C 80.775.243 de Bogotá contra MARIA LUCY GARCIA MORENO, identificada con CC 41.749.583 de Bogotá, como propietaria del establecimiento comercio PANADERÍA COLOMBIAPAN L.G. con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00 que se contiene en el título ejecutivo que sirve de obligación;

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por los intereses que deprecia la parte ejecutante en razón a que los mismos no fueron acordados en el contrato de transacción que sirve de base para la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: Por las costas que se causen dentro de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: Previamente a resolver sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, la misma se sirva prestar juramento conforme lo normado en el art 101 del C.P.T.S.S.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ANDRES LARA GARZON, identificado con CC80.178.792, portador de la tarjeta profesional No.361.516 CSJ como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada como lo prevé el Art. 291 a 292 del C.G.P, esto es de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>83</u>	
Hoy: <u>07 JUN 2022</u>	
CAMILO BERMUDEZ RAMIREZ Secretario.	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 3 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 716-2013. Informando que la audiencia que se señaló en auto que antecede no se llevó a cabo en vista que se realizó petición para convocar a heredero determinado del Demandado. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 JUN 2022

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que obra a folio 317 copia del REGISTRO DE DEFUNSION NO 08586296, mediante el cual se certifica el fallecimiento del señor GONZALEZ LLANO HERNAN MAURICIO (qepd) quien fungía como demandado,

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)

Atendiendo lo anterior, y como quiera que quien fungía como apoderado del demandado, mediante comunicado radicado el día 2 de junio de 2022, pone en conocimiento que informó de la existencia de la heredera determinada MICHEL GONZALEZ, quien para la fecha de escrito se encontraba representada por la abuela paterna Señora ELIZABETH LLANO ARANGO, este Despacho en aras de no vulnerarles el derecho al debido proceso, se dispondrá convocar a la heredera determinada y/o su representante. Así las cosas, el peticionario deberá acreditar, la transmisión o la transferencia del derecho, acompañando al certificado de defunción aportado a folio 317, el Registro Civil de Nacimiento de MICHEL GONZALEZ, así como la resolución judicial o administrativa que concedió la representación a la abuela materna, requerimiento que se hace extensible a la parte demandante ante la renuncia aceptada a quien representaba al señor GONZALEZ LLANO.

De igual manera, se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención, para lo cual deberá constituir apoderado judicial que la represente.

Aunado a lo anterior se observa que en el presente asunto media emplazamiento y nombramiento de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, razón por la cual se mantendrá incólume las actuaciones realizadas.

Por lo anterior, se concede el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído para que se allegue las constancias de rigor. Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 33 del 07 JUN 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 DE MARZO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 287-2021, informando que, encontrándose dentro del término legal, las demandadas presentaron escrito de contestación respecto de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 JUN 2022

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a los convocados a juicio, vencido éste término por intermedio de apoderado judicial los demandados presentaron escritos de contestación a la reforma, en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

En consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de los demandados ACEALDA GROUP LTDA y ACENET ROMERO LOPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEÑÁLASE** el día 21 de Mayo de 2023 a la hora de las 10:30 AM de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Se ADVIÉRTE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 JUN 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 83

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 17 enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-005. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO** identificado con la C.C .72'127,74, portador de la T.P. No 77.331 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 154 de la demanda virtual.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

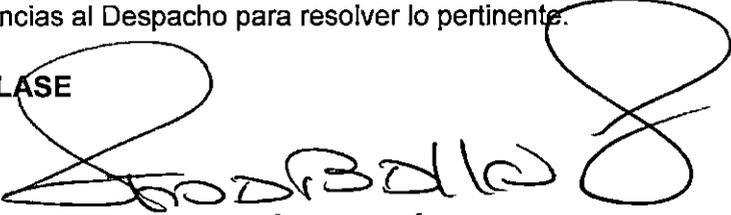
A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como “PRUEBAS”, se debe anexar la totalidad de las pruebas aportadas en el folio No.7, respecto a los numerales 7, 9, 10,15 al expediente. Allegue

b- Se observa que la parte actora allega otros documentos que no están relacionados en el acápite de las pruebas. Aclarar.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>LUZ MILA CELIS PARRA JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 07 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 83 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 209-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **BALBINO RODRIGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. No. 19.128.536 mediante su apoderada judicial la Dra. **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** identificada con la C.C. No. 52.053.532 y T.P. No. 283927 del C.S.J. contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El Sr. **BALBINO RODRIGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. No. 19.128.536 mediante su apoderada judicial la Dra. **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** identificada con la C.C. No. 52.053.532 y T.P. No. 283927 del C.S.J. contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** a fin de que se ordene a la accionada emitir respuesta al derecho de petición de fecha enero 19 de 2022, referente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas ELI-452 DE Zipaquirá, marca MERCEDES BENZ, modelo 1984, línea 190E, que

fue tomado en crédito por parte del ICETEX para cursar estudios en el exterior, cuyo crédito ya fue cancelado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-

en su calidad de accionada allega respuesta mediante oficio OAJ 2200 del 25 de mayo del año en curso, en la que a manera de resumen en algunos de sus apartes más importantes, indica:

"...II. PARA EL CASO EN CONCRETO Revisamos nuestras bases de datos o se evidencia que para los señores AGUILAR POSADA ALFONSO ARTURO C.C. 10158846 y el señor BALBINO RODRIGUEZ MEDINA identificado cédula de ciudadanía No. 19128536 registro de obligaciones vigentes o canceladas con ICEEX.

De otra parte en razón a que del año 1984 no se cuenta con información en el área de procesos jurídicos y en consulta con el área de archivo nos informan que: "Atendiendo solicitud se informó que, al hacer las respectivas búsquedas se confirmó que los documentos solicitados según la Tabla de valoración(TVD) de ICETEX, pertenecen al periodo número ocho, los cuales ya fueron transferidos al Archivo General de la Nación, por lo tanto la consulta debe ser elevada a dicha entidad."

De acuerdo con lo solicitado, nos permitimos informar que:

1. Desde ICETEX no es posible emitir orden de levantamiento de medida cautelar en el entendido que toda medida practicada emana de una orden judicial, tendremos que conocer el juzgado de conocimiento, para que, por medio de dicho ente se proceda a la solicitud de levantamiento de la cautela.

Teniendo en cuenta que no contamos con información que permita conocer los antecedentes del caso, se debe solicitar al tutelante nos remita, la información que en la secretaria de tránsito le puedan entregar al ser poseedor del vehículo y el organismo que emitió la orden judicial para la inscripción de la medida.

*Para tal efecto se anexa nueva comunicación de fecha 25 de mayo de 2022 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular **con confirmación de entrega...***

Para corroborar lo anterior, se inserta copia de la respuesta dada a la parte accionante, la cual data del día 25 de mayo del año en curso, dirigida al señor BALBINO RODRIGUEZ MEDINA al correo electrónico ing.angelagomez@gmail.com y salemiureasesoria@gmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos

frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la*

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Una vez observado el expediente, se advierte que revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada, en los mismos consta que el día 25 de mayo del año en curso, mediante comunicación dirigida al señor BALBINO RODRIGUEZ MEDINA al correo electrónico ing.angelagomez@gmail.com y salemiureasesoria@gmail.com, la accionada dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, siendo deber del accionante suministrar los datos que la entidad accionada le solicita para poder establecer la autoridad competente para lograr el levantamiento de la medida cautelar, la cual debe ser solicitada ante el Juzgado y/o entidad competente.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones del accionante, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado. Frente a situaciones como la que se decide, la Corte Constitucional ha dicho que "cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."(Sentencia T 249 del 16 de abril de 2010. Mg. Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado la acción invocada por el señor **BALBINO RODRIGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. No. 19.128.536 mediante su apoderada judicial la Dra. **ANGELA MIRELLA GOMEZ FORERO** identificada con la C.C. No. 52.053.532 y T.P. No. 283927 del C.S.J. contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 083	del 7 de junio de 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 210-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **la señora YEIMY LIZBETH CAMELO ZARATE** identificada con la C.C. No. 1.005.035.493 **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

La señora YEIMY LIZBETH CAMELO ZARATE identificada con la C.C. No. 1.005.035.493 presenta acción de tutela **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de obtener respuesta al derecho de petición presentado por la accionante con fecha mayo 3 de 2022, referente a la solicitud de información acerca de cuándo se le va a conceder la CARTA CHEQUE por el HECHO VICTIMIZANTE de DESAPARICION FORZADA de OSCAR CAMELO, por causa del CONFLICTO ARMANDO, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que sobre el caso en concreto refiere en algunos de sus apartes lo siguiente: "...**IMDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a la

petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, la entidad le informó que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, presento solicitud de indemnización administrativa, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el destinatario no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000 respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas le informó mediante radicado de salida 202272012972191 de 2022 que a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Respecto a que documentos le hacen falta, se informó que en el momento el caso se encuentra con la documentación completa, en el evento que se requiera algún documento adicional la entidad le comunicará..."

Para corroborar lo anterior adosa copia del oficio CON RADICADO No. 202272012972191 dirigido a la accionante a la CII. 130 No. 127-82 Gaitana Suba del 27 de mayo del año en curso y remitido al correo electrónico YAIMIZARATE905@GMAIL.COM.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El interesado invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que la accionante invoca el derecho de petición para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en el derecho fundamental de petición de fecha mayo 03 de 2022, referente a la solicitud de información del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 2019-15673 del 22 de marzo de 2019 FUD BC000391295, sobre el cual la accionada en el término concedido allegó respuesta en la que obra copia del oficio con radicado No. 202272012972191 dirigido a la accionante a la CII. 130 No. 127-82 Gaitana Suba del 27 de mayo del año en curso y remitido al correo electrónico YAIMIZARATE905@GMAIL.COM., situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO la acción** invocada por **la señora YEIMY LIZBETH CAMELO ZARATE** identificada con la C.C. No. 1.005.035.493 **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 083 del 07 de junio de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 220 de 2022. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-220** instaurada por **la señora LUCIA TRUJILLO GARCIA identificada con la C.C. No. 28.521.693** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por vulneración al derecho fundamental de petición

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha febrero 25 de 2022, cuyo radicado es el No.2022_2492332, referente a la solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado No.2018-722

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 083 del 07 de junio de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 221 de 2022. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-221** instaurada por la empresa **SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT No. 830086452-6** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** identificada con **IT No. 8002279406** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre las peticiones de fecha diciembre 15 de 2021 cuyo radicado es el No. 211217-000164 del 17 de diciembre de 2021 y enero 12 de 2022, cuyo radicado es el No. 220113-000426 del 13 de enero de 2022, referentes a la solicitud de depuración estado de cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 083 del 07 de junio de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radico en este Despacho Judicial bajo el No. 222 de 2.022, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA**
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia proferido con fecha mayo 31 de 2022, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2022-222** instaurada por **MARIA FERNANDA BAYONA GOMEZ y EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** contra **EPS COMPENSAR**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en

Estado: No. 083 del 07 de mayo de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.